



Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00287-00
Demandante	FRANCISCO ROMERO BALLESTAS
Demandado	CREMIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	REMITE POR COMPETENCIA

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial Radicada bajo el No. 1714-2017 ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, realizada el día 17 de enero de 2018, sin embargo, advierte esta judicatura que no es competente para adelantar el conocimiento de la misma, por lo que se remitirá a la entidad que corresponde.

II. ANTECEDENTES

Por medio de solicitud de conciliación, de fecha 25 de enero de 2018, el señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS convocó a una conciliación prejudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con la finalidad de llegar a un acuerdo frente a las siguientes pretensiones:

- i. Que se concilie el reajuste de la asignación de retiro del actor, de acuerdo a su grado, tomando como factor de liquidación el IPC, que fueron negados por medio de acto administrativo contenido en Oficio No. 0072735 del 21 de septiembre de 2015.
- ii. Que CREMIL reliquide y reajuste la asignación de retiro del actor y pague las sumas dejadas de percibir por éste, año por año, desde enero de 1997 hasta octubre de 2004, y hasta la fecha de pago de la presente conciliación, por lo incrementos dejados de percibir por la indebida aplicación del IPC; y, que se indexen los dineros reconocidos y CREMIL





continúe pagando la asignación de retiro con en la forma señalada en las pretensiones.

- iii. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0072735 del 21 de septiembre de 2015.

Como sustento de sus prensiones, expuso que se encuentra pensionado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., quien ha venido aplicando el reajuste salarial teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introducen en la asignación de retiro, para cada grado, en aplicación del sistema de oscilación que contempla el Decreto 1211 de 1990, en una proporción inferior al IPC.

Que por la anterior razón, el actor elevó solicitud de reajuste y pago de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 a 2002, y que por desconocimiento de algunos jueces y magistrados le fue negado. En embargo, le asiste el derecho al reajuste pensional, acudiendo a la aplicación del derecho fundamental a la igualdad y protección al adulto mayor.

En virtud de lo anterior, concilió lo siguiente:

Según lo que consta en acta del 17 de enero de 2018, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES acordó, en favor del señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS, reajustar la asignación de retiro del actor, con base en las variaciones del IPC entre enero de 1997 y octubre de 2004; bajo los siguientes parámetros:

- Capital: se reconoce el 100%
- Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%
- Pago de intereses: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses.
- Costas y agencias en derecho: ofrece que se desistan de las mismas.
- Que el pago de los anteriores valores quedan sujetos a la prescripción cuatrienal.
- El valor que se propone conciliar es de \$53.031.802 pesos.





III. CONSIDERACIONES:

Encuentra la Sala que, en el caso de marras lo pretendido por el actor es el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a su grado, tomando como factor de liquidación el IPC, desde enero de 1997 hasta octubre de 2004, sin embargo, llama la atención de este Tribuna la manifestación realizada por CREMIL en el Certificado del Comité Técnico de Conciliación, en el que deja constancia de no tener animo conciliatorio, por cuanto en el proceso existe cosa juzgada, pues el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO había dictado sentencia en un caso con iguales características y en virtud de ello se había expedido la Resolución No. 4123 del 13 de octubre de 2010 .

En efecto, con la finalidad de verificar la información anterior, se profirió el auto del 27 de julio de 2018, por medio del cual se requirió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO para que remitiera al proceso la copia providencia que puso fin a la controversia entre el señor ROMERO BALLESTAS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES acordó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se allegó al proceso la sentencia del 22 de abril de 2009, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla , y, en la que se decidió:

“Primero: revocar la sentencia proferida e 16 de julio de 2008, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, en consonancia con las razones anteriores.

Segundo: En consecuencia, declárese la unidad del Oficio CREMIL 31734 del 15 de diciembre de 2006, expedido por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se resuelve desfavorablemente a solicitud formulada por el señor Francisco Eduardo Romero Ballestas, el día 5 de octubre de 2006, tendiente a la liquidación de su asignación de retiro.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reconocer y pagar al señor Francisco Eduardo Romero Ballestas, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el art. 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con a aplicación de la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia, a partir del 5 de octubre de 2002, por haber operado la prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, con su respectiva indexación.





Cuarto: Declárese prescritas las diferencias de reajuste causado desde el 4 de octubre de 2002 hacia atrás. (...)"

Ahora bien, advierte el Despacho que, de acuerdo con la el art. 24 de la Ley Ley 640 DE 2001, se tiene que:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

Así las cosas, como quiera que la acción que se pretendía ventilar ante esta jurisdicción es la de nulidad y restablecimiento del derecho, es deber de esta Corporación atender lo preceptuado en el art. 156 del CPACA, que establece lo siguiente:

"Artículo. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

3. En los de nulidad y restableciendo del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"

De acuerdo con lo antes estudiado, se tiene que, si bien no existe dentro del proceso un documento que dé cuenta del último lugar en el que el señor FRANCISCO ROMERO BALLESTAS prestó sus servicios, lo cierto es que si en la jurisdicción contenciosa administrativa del Atlántico se avocó conocimiento de caso, es porque en dicho departamento fue en el actor laboró por última vez; debe tenerse en cuenta, que en las normas procesales en el aspecto de la competencia territorial, no han sido variadas, a pesar del cambio del Decreto 01 de 1984¹, a la Ley 1437 de 2011, por lo que la competencia sigue siendo la misma.

¹ *ARTICULO 134-D. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998.> La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas: (...)*





En mérito de lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer del asunto, por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en el presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible, el presente asunto a la Oficina de reparto, para que sea distribuido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones en los correspondientes libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas: (...)

c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;

